

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA.**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-012/2017 Y
TEEM-JDC-013/2017, ACUMULADOS,
así como el TEEM-JDC-024/2017.

INCIDENTISTAS: MARÍA CONCEPCIÓN
MEDINA MORALES, ANGÉLICA
VALLEJO YÁÑEZ Y PABLO ROBERTO
CRUZ ANDRADE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MARAVATÍO,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos de los incidentes de incumplimiento de la sentencia dictada dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados; y,

RESULTANDO:

Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Resolución. El diez de julio de dos mil diecisiete,¹ el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios ciudadanos referidos, en los que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es incompetente para conocer de la impugnación de la convocatoria a la sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución. En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los actores en relación a dicho acto impugnado.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-013/2017 al diverso TEEM-JDC-012/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal. En consecuencia, glóse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Se dejan insubsistentes las notificaciones realizadas a los actores María Concepción Medina Morales, Pablo Roberto Cruz Andrade, Angélica Vallejo Yáñez y Leopoldo Leal Sosa, y la realizada en la oficina de Regidores, respecto de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, que fue celebrada el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, a las veinte horas, y en consecuencia la sesión extraordinaria y los acuerdos ahí tomados, y por ende el acta que se levantó de la misma.

CUARTO. Se ordena a las autoridades competentes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para que de inmediato lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo previsto en el considerando octavo de la presente resolución, bajo el apercibimiento igualmente señalado en el mismo.

QUINTO. Se hace efectivo el apercibimiento efectuado y se impone una multa de cinco unidades de medida y actualización a valor diario, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, José Luis Abad Bautista.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y efectos señalados en el considerando noveno.”

II. Notificación de la sentencia. El mismo diez de julio, se notificó la sentencia tanto al Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, así como a los demás integrantes del ayuntamiento, a los actores, y el once siguiente al Secretario de Finanzas y

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas consignadas en este acuerdo corresponden al año dos mil diecisiete.

Administración del Estado de Michoacán (visibles a fojas 343 a 363 del expediente principal).

Cabe señalar, que la sentencia de mérito no fue impugnada, por lo que causó ejecutoria en todos sus términos, tal y como se advierte del oficio TEEM-SGA-1488/2017 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal (visible a fojas 273 del cuaderno incidental).

III. Escrito incidental. El siguiente trece de julio, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez y Pablo Roberto Cruz Andrade aduciendo el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada (visible a fojas 4 a 14 del cuaderno incidental).

IV. Recepción y remisión a ponencia. Mediante acuerdo del mismo trece de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó remitirlo junto con los expedientes de referencia a la Ponencia que fue ponente en los juicios ciudadanos señalados, ello para los efectos legales a que hubiere lugar (visible a foja 2 del cuaderno incidental).

V. Reserva del incidente e integración del cuadernillo incidental. El trece de julio, el Magistrado Ponente al advertir que el primer plazo que debía atender el ayuntamiento para el cumplimiento de la sentencia vencía precisamente el día en que se recibió el escrito incidental, ordenó reservar lo conducente respecto al incidente y tuvo a los incidentistas únicamente haciendo manifestaciones, asimismo, se ordenó formar el cuadernillo correspondiente (visible a fojas 20 a 23 del cuaderno incidental).

VI. Reserva en la sustanciación. El Pleno de este Tribunal, por acuerdo de catorce de julio, determinó interrumpir los plazos procesales relativos a la sustanciación de los medios de impugnación que se tramitan en este cuerpo colegiado, en virtud

del diverso acuerdo por el que se estableció el segundo período vacacional del diecisiete al veintiocho de julio de dos mil diecisiete, aprobado por dicho cuerpo colegiado el cuatro de enero.

VII. Juicio ciudadano TEEM-JDC-024/2017. El diecisiete de julio, los ciudadanos María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez y Pablo Roberto Cruz Andrade, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a fin de controvertir la falta de notificación personal por el funcionario público habilitado como Secretario del Ayuntamiento, respecto de la convocatoria de catorce de julio a la sesión extraordinario de diecisiete posterior (visible a fojas 59 a 68 del cuaderno incidental).

Medio de impugnación que fue registrado con la clave TEEM-JDC-024/2017, y turnado a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado mediante acuerdo de treinta y uno de julio (visible a foja 116 del cuaderno incidental).

VIII. Nuevas manifestaciones de los incidentistas. El diecinueve de julio siguiente, los incidentistas presentaron escrito mediante el cual realizaron nuevas manifestaciones respecto al incumplimiento planteado, las cuales sustancialmente hicieron consistir en el desacato de la autoridad responsable al permitir a Maritza Bautista Uribe seguir en funciones como Secretaria del Ayuntamiento (visible a fojas 39 a 40 del cuaderno incidental).

IX. Trámite al incidente. En acuerdo de primero de agosto, dado que no obraban constancias en autos sobre las actuaciones que la autoridad responsable hubiere efectuado a fin de dar cumplimiento al fallo de diez de julio, se ordenó dar el trámite correspondiente al incidente de incumplimiento de sentencia.

Requiriéndose en el mismo proveído al Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles informara sobre los actos desplegados respecto al cumplimiento a la sentencia de mérito (visible a fojas 42 a 45 del cuaderno incidental).

X. Radicación del expediente TEEM-JDC-024/2017 y devolución a la Secretaría General de Acuerdos. El propio primero de agosto, el Magistrado Instructor del juicio ciudadano TEEM-JDC-024/2017, radicó el medio de impugnación y determinó que el acto impugnado –notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria a celebrarse el diecisiete de julio– había sido emitido en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diez de julio dictada dentro de los juicios ciudadanos de referencia, considerando que debía reencauzarse al incidente de inejecución de sentencia para que se resolviera dentro del mismo, motivo por el cual remitió los autos del expediente a la Secretaría General de Acuerdos para que diera el trámite correspondiente (visible a fojas 118 a 123 del cuaderno incidental).

XI. Remisión del expediente TEEM-JDC-024/2017. En la fecha mencionada, el Magistrado Presidente acordó remitir a la Ponencia Instructora el expediente TEEM-JDC-024/2017, dado que el acto reclamado por los actores pudiera guardar relación con el cumplimiento de la sentencia de los diversos juicios ciudadanos TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017 acumulados (visible a foja 125 del cuaderno incidental).

XII. Recepción de los autos del expediente TEEM-JDC-024/2017 y vista. En acuerdo del día siguiente, el Magistrado Instructor acordó la recepción de las constancias del expediente en cita, ordenando agregarlas al cuadernillo de incidente de incumplimiento de sentencia, asimismo ordenó dar vista al Presidente Municipal responsable para que en dos días hábiles

contados a partir del siguiente en que se le notificara, manifestara lo que considerara conducente en relación a las manifestaciones de los promoventes en relación al incumplimiento de la sentencia (visible a fojas 126 a 128 del cuaderno incidental).

Sin que hubiere hecho expresión alguna, tal y como se advierte de la certificación levantada el diez de agosto siguiente (visible a fojas 209 a 210 del cuaderno incidental).

XIII. Cumplimiento de requerimiento y vista a las partes. El ocho de agosto, se tuvo al Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán cumpliendo con lo requerido en acuerdo de primero de agosto, y por exhibiendo al respecto diversas constancias, con las cuales se ordenó dar vista a las partes para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a sus intereses correspondiera (visible a fojas 172 a 174 del cuaderno incidental).

XIV. Manifestaciones a la vista. Mediante proveído de quince de agosto, se tuvo a los incidentistas objetando las documentales allegadas por la autoridad responsable, así como haciendo diversas manifestaciones en torno a los argumentos que destacó la responsable respecto al cumplimiento del fallo dictado el pasado diez de julio (visible a fojas 224 a 225 del cuaderno incidental).

XV. Admisión y cierre de instrucción del incidente. En acuerdo de veintiuno de agosto, el Magistrado Instructor admitió el incidente de incumplimiento de sentencia y al considerar que se encontraba debidamente integrado declaró en el mismo acuerdo cerrada la instrucción, en tanto que por lo que ve a los autos derivados del expediente TEEM-JDC-024/2017, reservó acordar lo conducente, hasta en tanto fuera el Pleno quien determinara al respecto; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y determinar lo conducente, virtud a que de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, los numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, si bien se tiene para resolver el fondo de una controversia, con mayor razón incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el numeral 17 constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el pasado diez de julio, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Al respecto cobra aplicación las razones que conforman la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE***

**PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS
RESOLUCIONES.²**

SEGUNDO. Reencauzamiento. Tomando en consideración que el reencauzamiento amerita la actuación colegiada de los integrantes del Pleno, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual,³ este órgano jurisdiccional estima procedente reencauzar las constancias del juicio ciudadano TEEM-JDC-024/2017, al incidente de incumplimiento de sentencia de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-12/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

En el caso concreto, los actores del juicio ciudadano TEEM-JDC-024/2017, que son los mismos que promovieron los juicios TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados, manifiestan la falta de notificación personal por el funcionario público habilitado como Secretario del Ayuntamiento, respecto de la convocatoria de catorce de julio, para el desahogo de la sesión extraordinaria de diecisiete del mismo mes, al no haberse realizado de acuerdo a lo ordenado en el considerando octavo de la sentencia dictada en los referidos juicios TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, así como la ilegalidad de dichas notificaciones por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

En tal contexto, este órgano jurisdiccional advierte que lo que reclaman los hoy actores, es el incumplimiento de la resolución

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

³ Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

emitida por este Tribunal, en virtud de que, a su decir, la autoridad responsable ha sido omisa en cumplimentar lo ahí ordenado, máxime que las notificaciones que cuestionan fueron realizadas con la finalidad de notificar la convocatoria que se llevaría a cabo a efecto de dar cumplimiento al fallo dictado dentro de los juicios ciudadanos mencionados.

Por lo anterior, este Tribunal considera que la vía idónea para sustanciar el expediente de referencia, es en la incidental de incumplimiento de sentencia, pues a través de este medio, este órgano jurisdiccional, como emisor del fallo principal, verifica si los actos realizados por la autoridad responsable son los idóneos a efecto de acatarla.

De ahí que, lo procedente es reencauzar las constancias que integran el expediente TEEM-JDC-24/2017 al incidente de incumplimiento de sentencia TEEM-JDC-12/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados, a fin de que se pronuncie lo que en derecho corresponda.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 12/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”***⁴

Ahora, tomando en consideración que dichas constancias ya habían sido remitidas al Magistrado Ponente por guardar relación con el cumplimiento de la sentencia de referencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos únicamente para que haga las anotaciones conducentes en el libro de registro de este Tribunal.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 437-439.

TERCERO. Acumulación de incidentes de incumplimiento.

Ahora, del estudio realizado a los escritos incidentales, se puede advertir que ambos son promovidos por los mismos ciudadanos María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez y Pablo Roberto Cruz Andrade, y que tanto en uno como en otro se plantean alegaciones dirigidas a demostrar que la autoridad responsable incumplió la ejecutoria dictada por este Tribunal.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa dichos incidentes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 42 de la Ley de Justicia en Material Electoral, y a fin de evitar acuerdos contradictorios, se manda acumular el incidente que se formó con el escrito de los actores de diecisiete de julio –que fuere reencauzado del juicio ciudadano TEEM-JDC-024/2017–, al incidente de incumplimiento de sentencia de los expedientes TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados, en que se actúa.

En consecuencia, y toda vez que las constancias del incidente de inejecución de sentencia que se reencauzó del juicio ciudadano TEEM-JDC-024/2017, ya obran glosadas al incidente de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados, ya no es necesario glosarse copia certificada de los puntos resolutive del presente acuerdo, puesto que el presente acuerdo se agrega a las constancias del incidente de ejecución que se encuentra ya formado.

CUARTO. Estudio de los incidentes de inejecución. En principio, cabe indicar, que como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en

diversos precedentes,⁵ el objeto de la determinación sobre el cumplimiento o inexecución de la sentencia, tiene como límite lo decidido en ésta, esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, a fin de acordar lo conducente, es necesario precisar: (i) qué fue lo que este Tribunal resolvió en la sentencia respectiva; (ii) los actos realizados por la autoridad responsable en cumplimiento al fallo dictado; (iii) los planteamientos formulados por los actores incidentales en cuanto al incumplimiento; y (iv) las consideraciones de este Tribunal.

(i) Consideraciones y efectos de la sentencia.

En la sentencia de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados, este órgano jurisdiccional constriñó la *litis* en determinar si se hicieron o no debidamente las notificaciones a la convocatoria de diecisiete de mayo, a la sesión extraordinaria del dieciocho siguiente, en la que se abordaron los puntos inherentes a la remoción y designación de Secretario del Ayuntamiento de Maravatío.

Asimismo, se delimitó que los requisitos necesarios para llevar a cabo la notificación, en ese caso, a los regidores de dicho ayuntamiento, eran a través del Secretario del Ayuntamiento –con su respectiva salvedad–; por escrito y de manera personal; solo de ser necesario en el domicilio particular del convocado; tratándose de las sesiones extraordinarias, cuando menos hacerse con una

⁵ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inexecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016, SUP-JDC-1560/2016 y SUP-JDC-437/2017, resueltos el dos de marzo de dos mil dieciséis, once de mayo del mismo año y veintiocho de junio de dos mil diecisiete, respectivamente.

anticipación de veinticuatro horas; debiendo contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de la misma; y, el lugar, día y hora de su realización; sin que esto implicara que se dejara de cumplir además con ciertas formalidades que permitieran generar certeza de que los convocados fueran debidamente notificados.

Al analizar las notificaciones que fueron realizadas e impugnadas por los actores respecto de aquella convocatoria, el Pleno del Tribunal determinó que no se cumplieron con diversos requisitos de los antes señalados por lo que dejó insubsistentes las mismas, así como la sesión extraordinaria del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, celebrada el dieciocho de mayo.

Ante ello, los efectos determinados fueron los siguientes:

“a) Reponer el procedimiento desde la emisión y notificación de la convocatoria de diecisiete de mayo;

b) Ahora, si bien lo procedente sería retrotraer las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de haberse aprobado la sesión de dieciocho de mayo del presente año, en la que se removió a José Juan Muñoz Moreno como Secretario –situación de vida interna y de auto organización del Ayuntamiento–, es el caso, que por la situación que acontece en el Ayuntamiento, que como ya se dijo –hecho notorio–, se han resuelto asuntos –TEEM-JDC-16/2017 y TEEM-JDC-17/2017– en la misma fecha que se resuelve la presente, en los que también se están evidenciando la violación a derechos político-electorales; y que además la remoción por sí misma del entonces Secretario, que en el caso concreto, no es titular de un derecho político-electoral al no tratarse de un cargo de elección popular, y a fin de facilitar la vida interna del propio Ayuntamiento en libertad de su auto organización, que:

El Ayuntamiento deberá tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Secretario del Ayuntamiento no queden desatendidas, para lo cual habrá de habilitar en un plazo no mayor a tres días a servidor público que desempeñe dicho cargo, en tanto se determine sobre la sesión en que habrán de desahogarse los puntos del orden del día de la convocatoria de diecisiete de mayo del presente año.

*c) Posteriormente, se ordena al **Presidente Municipal** para que en un plazo no mayor de tres días siguientes a la habilitación*

señalada, a través del Secretario habilitado, emita nueva convocatoria en la que se fije fecha, hora y lugar para llevar a cabo la sesión en que habrán de desahogarse los puntos de aquella convocatoria.

*d) Asimismo, se ordena al **Presidente Municipal** para que bajo su más estricta responsabilidad, tome las medidas necesarias a efecto de garantizar el ejercicio del cargo de todos los integrantes del Ayuntamiento, para que éstos tengan conocimiento pleno de la convocatoria, de su notificación y de la realización de la sesión.*

e) Con el fin salvaguardar el principio de seguridad jurídica y de la no retroactividad de los actos, se determina que todas las actuaciones y resoluciones que durante el ejercicio del cargo adoptó la Secretaria del ayuntamiento Maritza Bautista Uribe, surtirán todos sus efectos legales;

*f) Se vincula también al **Ayuntamiento**, para que de inmediato inicie el procedimiento ordenado en los incisos anteriores y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que dé cumplimiento total a este fallo, lo informe a este Tribunal, bajo apercibimiento que de incumplir con lo determinado en esta sentencia en la forma y plazos antes indicados, se le aplicará, en su caso, el medio de apremio consistente en una multa que establece el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y su proceder se hará del conocimiento del Congreso de Michoacán de Ocampo, para los efectos legales conducentes.”.*

Fallo que les fue notificado a los incidentistas y a la autoridad responsable el mismo diez de julio.⁶

(ii) Actos realizados por la responsable.

Con motivo del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, la autoridad responsable a fin de dar cumplimiento a la sentencia de referencia, remitió a este órgano jurisdiccional las documentales que enseguida se describen:

1. Copia certificadas de las notificaciones de la Convocatoria de catorce de julio, para la sesión extraordinaria a verificarse el diecisiete siguiente a las veintiún horas, dirigidas a los regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, María Concepción Medina

⁶ Visibles a fojas 343-352 y 354-355, del expediente principal.

Morales, Pablo Roberto Cruz Andrade, Angélica Vallejo Yañez y Leopoldo Leal Sosa.⁷

2. Copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo número diecinueve, del citado Ayuntamiento, celebrada el diecisiete julio, que contiene, entre otros puntos del orden del día: *“CUARTO. Emitir Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución dictada el día 10 diez de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en los Expedientes TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-013/2017 (sic)...”*.⁸

3. Copia certificada del nombramiento de trece de julio, a través del cual el Presidente Municipal del ayuntamiento de referencia, habilita a Maritza Bautista Uribe en cuanto Secretaria del mismo.⁹

Luego, una vez analizadas las documentales antes descritas, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción I, y 17, fracción III, en relación con el 21 y 22, fracciones I y II, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se les concede pleno valor probatorio al haberse expedido por servidor público y exhibirse en copias certificadas por la Secretaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, quien tiene facultades para ello según lo prevé el precepto legal 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, las que valoradas de manera conjunta generan convicción a este órgano jurisdiccional, respecto de su contenido, pues si bien es cierto que mediante escrito de catorce de agosto, fueron objetadas por los incidentistas,¹⁰ éstos no las combaten en cuanto a su contenido, sino en cuanto a su insuficiencia para determinar sobre el cumplimiento de la sentencia

⁷ Visibles a fojas 159-162 del cuaderno incidental.

⁸ Visible a fojas 164-168 del cuaderno incidental.

⁹ Visible a fojas 171 del cuaderno incidental.

¹⁰ Visible a fojas 218-223 del cuaderno incidental.

dictada por este Tribunal, situación que será analizada más adelante.

(iii) Planteamientos formulados en cuanto al incumplimiento.

Por su parte, del escrito incidental primigenio que nos ocupa, así como de la demanda del juicio ciudadano reencauzado a incidente de incumplimiento, se puede desprender que los promoventes refieren en esencia el incumplimiento de la sentencia dictada dentro del presente juicio aduciendo las siguientes cuestiones:

- A.** Que la convocatoria de doce de julio, emitida inmediatamente después del fallo resulta ilegal, virtud a que previo a emitir esa convocatoria, debía el ayuntamiento tomar las medidas a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Secretario no quedaran desatendidas; resultando de la misma forma ilegales las notificaciones que respecto de dicha convocatoria se hicieron, en razón de que se realizaron sin habilitar al servidor público que desempeñara el cargo de Secretario del Ayuntamiento, así como por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, haciéndolas llegar vía whatsapp.
- B.** Que existió una usurpación de funciones por parte de Maritza Bautista Uribe, quien continuó desempeñando el cargo de Secretaria del Ayuntamiento pese a que se dejó sin efectos la sesión extraordinaria en la que se le había dado su nombramiento.
- C.** Que en relación a la notificación de la convocatoria de catorce de julio –emitida con motivo de la reposición del procedimiento ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento nos ocupa–, no cumplió con lo ordenado en el considerando octavo del fallo que nos ocupa, en razón de que no se llevó a

cabo por el Secretario del Ayuntamiento que habría de habilitarse para realizar dichas notificaciones, así como también porque las mismas no cumplieron las exigencias que establece el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, incumpliendo de esa manera con las formalidades esenciales del procedimiento de la notificación.

- D. Que ante el incumplimiento solicitan la aplicación de los medios de apremio que en derecho procedan, tomando en cuenta el considerando noveno de la sentencia.

(iv) Consideraciones de este Tribunal.

Primeramente, en torno a las cuestiones descritas bajo el punto **A**, que se vinculan con la ilegalidad de la convocatoria de doce julio, así como de sus respectivas notificaciones; es de decirse que las mismas resultan **inatendibles**.

Lo anterior es así, ya que la emisión de la convocatoria de referencia, así como sus notificaciones, no se encuentran vinculadas en forma alguna con la materia de la ejecutoria que nos ocupa, pues como se desprende de las notificaciones que respecto de dicha sesión se hicieron y que fueron exhibidas por los incidentistas,¹¹ los puntos del orden del día no corresponden a lo mandado en la sentencia, sino a cuestiones completamente diversas.

Y si bien es cierto que los incidentistas hacen referencia a que en el contexto de la convocatoria del doce de julio y sus respectivas notificaciones se verificaron sin la participación del Secretario que debía habilitar el Ayuntamiento en cumplimiento a la sentencia de mérito; también lo es, que este último señalamiento lo hace

¹¹ Visibles a fojas 17-19 del cuaderno incidental.

depender de un acto diverso –convocatoria del doce de julio y sus notificaciones– al que fue materia de la sentencia que aquí se analiza, esto es, lo plantea como vicio propio de la convocatoria y notificaciones referidas, por ello que no puede ser analizado en este incidente, siendo además que, el tema de la habilitación del Secretario por parte del Ayuntamiento, como parte de lo ordenado por este Tribunal, se analizará en un apartado posterior; en ese sentido, que no pudiera este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre cuestiones ajenas a la materia de la sentencia.

Igual suerte que la anterior corre la cuestión indicada bajo el punto **B**, relativa a la usurpación de funciones que dicen los actores existió por parte de Martiza Bautista Uribe, pues dicha cuestión no fue un punto del que se haya ocupado la sentencia dictada por este Tribunal y por consecuencia no puede ser materia del presente incidente; sin embargo, se dejan a salvo los derechos de los promoventes para el efecto que estimen conducente.

Por otra parte, en relación al señalamiento descrito en el punto **C**, consistente en la indebida notificación de la convocatoria de catorce de julio, por no haberse realizado por el Secretario del Ayuntamiento que habría de habilitarse para dicho efecto, así como por no cumplir las exigencias normativas establecidas en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal; es de estimarlo **procedente** a efecto de no tener por cumplida la sentencia de referencia, en el caso de Angélica Vallejo Yañez, aunque **insuficiente** por lo que ve a María Concepción Medina Morales y Pablo Roberto Cruz Andrade, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, considerando que es una atribución conferida al Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, inciso a), fracción XVI, 52, fracción I y V, y 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que en el fallo que

nos ocupa, este Tribunal ordenó antes que nada la habilitación de un Secretario por parte de dicho órgano colegiado, quien acorde a lo que ahí se había expuesto, era el facultado legalmente para realizar las notificaciones a las sesiones del Ayuntamiento.

Siendo el caso, que el Presidente Municipal el trece de julio unilateralmente otorgó nombramiento a Maritza Bautista Uribe como habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria del Ayuntamiento, por lo que la habilitación por parte del Ayuntamiento fue hasta el diecisiete de julio, en tanto que las notificaciones que fueron realizadas a los ahora incidentistas, se hicieron el catorce del mismo mes, es decir, con anterioridad a que se llevara a cabo la habilitación de un Secretario por el Ayuntamiento para dicho efecto, razón suficiente para estimar que quien realizó las notificaciones no fue el Secretario debidamente habilitado por el Ayuntamiento.

Además, si bien es cierto que como se indicó en la sentencia, también existía la posibilidad en términos del artículo 21 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, de delegar a algún otro servidor público exprofeso para dicho efecto, es el caso que la autoridad responsable no exhibió constancia alguna en que haya delegado dicha función, pues si bien de manera unilateral habilitó a Maritza Bautista Uribe como Secretario del Ayuntamiento, fue el caso que de dicho nombramiento no se desprende que haya sido exprofeso para llevar a cabo las notificaciones, razón por la cual se estimen indebidas las mismas al no cumplirse con dicho requisito.

Asimismo, no escapa para este Tribunal que tampoco se cumplió con lo indicado por el artículo 26, párrafo segundo, inciso a), del Reglamento de la Administración Municipal de Maravatío, pues como se razonó en la sentencia, el personal administrativo

encargado de la oficina de regiduría, tiene entre sus funciones controlar la correspondencia y de asegurarse que todos firmen de enterados, lo cual no está acreditado por parte de la responsable que así haya sido en el caso de las notificaciones que nos ocupan.

Lo anterior es así, ya que lo único que se advierte es que las notificaciones que fueron realizadas a los incidentistas María Concepción Medina Morales, Pablo Roberto Cruz Andrade y Angélica Vallejo Yáñez, respecto de la convocatoria a sesión extraordinaria de catorce de julio, es que se hicieron en la oficina de regidores el mismo catorce de julio, a las “11:00 p.m”, a través de “*Mayra Secretaria de Regidores*”, ello tal como se indica en la leyenda y sello de recibido; sin embargo, a fin de generar certeza de que por el vínculo que ésta tenía con los notificados, de conformidad con el artículo antes referido, también tenía la obligación de asegurarse de que los regidores firmaran de enterados la misma; lo que no ocurrió, pues la responsable no allegó prueba con la que se acreditara el cumplimiento de dicho requisito.

En otras palabras, no está acreditado que la servidora pública presumiblemente encargada de la oficina de regiduría haya procedido en términos del artículo 26, y se hubiese asegurado de enterar a los Regidores de la convocatoria respectiva.

De lo anterior, que pudiera considerarse también un incumplimiento por parte del Presidente Municipal, quien tenía la responsabilidad a efecto de garantizar el ejercicio del cargo de todos los integrantes del Ayuntamiento, de velar porque las notificaciones se realizaran en la forma y términos indicados en la sentencia.

Hasta lo aquí expuesto, se considera incumplida la sentencia dictada por este Tribunal.

No obstante lo señalado, se desestima la pretensión de los incidentista –tener por incumplido en su totalidad el fallo– pues este Tribunal considera que la comparecencia de los incidentistas María Concepción Medina Morales y Pablo Roberto Cruz Andrade a la sesión extraordinaria de diecisiete de julio, convalida cualquier vicio que hubiera afectado dichas notificaciones.

Al respecto, resultan orientadores los criterios que sostuvo la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de rubros: **"EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, CONSENTIMIENTO DEL."**¹² y **"NOTIFICACIONES IRREGULARES, CONVALIDACION DE LAS."**¹³

Y es que si bien los promoventes controvierten las notificaciones relativas a la convocatoria para la sesión que habría de verificarse el diecisiete de julio, en la cual se emitiría el acuerdo para dar cumplimiento a la resolución del pasado diez de julio, sin embargo, por lo que ve a María Concepción Medina Morales y Pablo Roberto Cruz Andrade, acorde al acta de sesión correspondiente se advierte que éstos estuvieron presentes, circunstancia que a su vez convalida el vicio que se contiene en las notificaciones, así como la vulneración de su derecho político-electoral, pues al haber comparecido y participado, ejercieron su cargo en la misma y por ende, estuvieron en condiciones de ejercer su derecho político-electoral, que es, en todo caso, el derecho que debe ser tutelado por este Tribunal.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVII, Quinta Época, Materia Civil, página 1078,

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Materia Civil, página 1613.

No se opone a lo anterior, el hecho de que no hayan firmado el acta de mérito, porque lo que se destacó es que estuvieron presentes y ejercieron su voz y voto, lo cual resulta suficiente para convalidar la notificación.

Por tal razón, que con ello se considere colmado el derecho político de los promoventes de ejercer cabalmente el cargo de regidores para el que fueron electos y que precisamente fue el que ordenó la sentencia principal resarcir a éstos a través del procedimiento de reposición de la sesión inherente en que se había determinado sobre la remoción del entonces Secretario del Ayuntamiento José Juan Muñoz Moreno y el nombramiento de la nueva Secretaria Maritza Bautista Uribe, al no haber podido asistir en aquella ocasión derivado de los vicios que se suscitaron en la notificación de su convocatoria.

Sin que escape para este Tribunal, tomando en consideración que las sentencias son de orden público, que si bien en los incidentes que nos ocupan no compareció Leopoldo Leal Sosa, quien también fuera actor dentro de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados, que con respecto a éste también se considere fue colmado su derecho político-electoral, pues junto con los Regidores antes referidos, también compareció a la sesión de diecisiete de julio, haciendo efectivo su derecho de participar en la misma al votar los puntos de acuerdo que fueron desarrollándose durante su desahogo; por ende, que se considere tutelado su derecho político-electoral que en su momento hizo valer ante este Tribunal en aquellos juicios ciudadanos.

Situación contraria sucede con la incidentista Angélica Vallejo Yáñez, quien no asistió a dicha sesión, por lo que en razón de las consideraciones manifiestas del incumplimiento del fallo, que respecto a ésta sigue viéndose afectado su derecho político-

electoral, por lo que a fin de garantizar éste, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que tenga lugar, habrá de incorporarse dentro de los puntos del orden del día someter a su consideración y votación los puntos del orden del día de la sesión de diecisiete de julio, en la que no pudo participar, y derivado de lo que resulte deberá resolverse lo conducente, sin desconocer que lo que se determine son aspectos inherentes a la vida interna del Ayuntamiento.

Para lo anterior, se **apercibe** al Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, como autoridad responsable y representante del Ayuntamiento, para que en la convocatoria que el mismo haga respecto de la sesión próxima que corresponda ordinaria o extraordinaria, incorpore dicho punto a fin de salvaguardar el derecho-político de la referida Angélica Vallejo Yáñez, así como para que su más estricta responsabilidad, tome las medidas necesarias a efectos de garantizar que ésta tenga conocimiento pleno de la convocatoria, de su notificación y realización de la sesión.

Lo anterior, bajo apercibimiento que de incumplir nuevamente con lo ordenado, se hará acreedor a una multa de hasta el doble de la que pudiera corresponder con motivo del incumplimiento que aquí nos ocupa, ello conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone que en caso de reincidencia se podrá aplicar multa de hasta el doble de la cantidad señalada.

Por último, y como lo solicitan los incidentista acorde al punto **D**, al existir algunas irregularidades en cuanto al cumplimiento del fallo, que resulte **procedente** la aplicación de los medios de apremio,

particularmente el apercibido en la sentencia de mérito; razón por la cual se procede a imponer la siguiente multa.

QUINTO. Multa. Derivado del cumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia de diez de julio, por parte del Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, en cuanto autoridad responsable, en términos de lo establecido en los artículos 14, fracción I y 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y en virtud a que dentro del señalado fallo, se le conminó para dar puntual cumplimiento a lo ordenado, en este momento se hace efectivo el apercibimiento decretado, consistente en aplicar el medio de apremio relativo a una multa, acorde a lo establecido en el numeral 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Previamente a estar en condiciones de proceder a la individualización e imposición de la multa respectiva, en principio se hace necesario referir de manera sucinta lo relativo a los incumplimientos dados a lo ordenado en la sentencia por parte de la mencionada autoridad municipal, lo cual se hace en los siguientes términos:

1. Que la habilitación primigenia del Secretario del Ayuntamiento se hizo sin la aprobación de los miembros del Ayuntamiento, es decir, se efectuó de manera unilateral por el Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, siendo que corresponde a una atribución otorgada a dicho órgano colegiado;

2. Que en consecuencia de lo anterior, las notificaciones que se realizaron a los incidentistas no se hicieron a través de la Secretaria que debía habilitar el Ayuntamiento o en su defecto por el autorizado en términos del artículo 21 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío, así como también no cumplieron con

el requisito de que se haya acreditado que quien las recibió “*Mayra Secretaria de Regidores*”, haya hecho saber las mismas a los Regidores, ello en base a que dicha servidora tiene entre sus funciones la obligación de asegurarse de que los regidores firmaran de enterados la misma; y,

3. Que con base en las irregularidades anteriores siguió sin satisfacerse el derecho político-electoral de la Regidora Angélica Vallejo Yáñez.

a) Imposición de la multa. En el caso, derivado de los mencionados incumplimientos se desprende que la autoridad responsable no causó una afectación sustancial particularmente a la incidentista Angélica Vallejo Yáñez, pues como quedó de manifiesto, al seguir incurriendo en irregularidades la notificación practicada, pudo generar su falta de asistencia a la sesión de diecisiete de julio, y consecuentemente seguir incurriendo en la vulneración a su derecho político-electoral, de no poder participar en la misma.

De esa forma, que se considere que el Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, se encuentra compelido a dar cumplimiento a los fallos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado –artículo 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán– más aún, cuando las mismas sean parte dentro del juicio, por lo cual, éstas deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de naturaleza política-electoral en términos del artículo 1º constitucional, así como apoyar al correcto desarrollo del orden jurídico, y velar por el principio de legalidad que obliga a todas las autoridades, y a los principios de obligatoriedad y orden público que rigen las actuaciones de los juzgadores, lo cual es base para el buen desarrollo de la vida institucional de este país.

En consecuencia, y en virtud de que la responsable no justificó causa alguna para no cumplir en la forma ordenada –no obstante la vista que se le dio mediante acuerdo de primero de agosto, para que se manifestará en relación al cumplimiento realizado–, que con la finalidad de evitar la repetición de conductas que tiendan a incumplir, retrasar y/o en su caso, obstaculizar la pronta y completa impartición de la justicia en materia electoral, como el de generar una falta de certeza respecto a los cumplimientos decretados mediante mandatos judiciales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

A. Individualización de la sanción. Para establecer el monto de la sanción, al respecto se toman los factores,¹⁴ que a continuación se citan.

1. Calidad del infractor. En el presente asunto, la autoridad responsable es el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, pues con independencia de que en la sentencia se vinculó al Ayuntamiento en mención, lo cierto es que como quedó de manifiesto, quien ostenta el carácter de representante legal del ayuntamiento y responsable de la ejecución de sus resoluciones, así como de dar pronta ejecución a los mandatos ordenados mediante fallos jurisdiccionales, lo es el Presidente Municipal del mismo –José Luis Abad Bautista–, razón por la cual deberá de ser quien afronte la sanción aquí impuesta, máxime cuando en el fallo se encomendó bajo su más estricta responsabilidad, tomara las medidas necesarias a efecto de

¹⁴ Factores que fueron considerados por este Tribunal dentro de la sentencia emitida en los expedientes TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados, así como en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de los expedientes TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados, resultando orientadores también los criterios sostenidos por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación ST-JDC-304/2015, ST-JDC-298/2015, ST-JDC-296/2015, ST-JDC-274/2015, ST-JDC-203/2015 y en los acuerdos de cumplimiento emitidos en los expedientes ST-JDC-95/2015 y ST-JDC-54/2015.

garantizar el ejercicio del cargo de todos los integrantes del Ayuntamiento, para que éstos tuvieran pleno conocimiento de la convocatoria, de su notificación y de la realización de la sesión.

2. Mínimo y máximo de la sanción. De conformidad con el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que este Tribunal Electoral podrá imponer como medida de apremio, una multa que puede oscilar hasta cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y en caso de reincidencia aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Ahora, si se toma en consideración que la unidad de medida y actualización es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional), conforme a su actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del presente año, y vigente a partir del primero de febrero siguiente,¹⁵ se obtiene que el mínimo que podría imponerse lo sería precisamente de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional), y, como máximo \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

Los aspectos anteriores permiten a esta instancia jurisdiccional fijar el monto de la multa, además de que con la medida que se adopta se procura disuadir futuros incumplimientos, en aras de garantizar el cabal cumplimiento de las sentencias emitidas, así como las consideraciones en ellas vertidas y sobre todo evitar cualquier actitud de los responsables que pueda obstaculizar la pronta y completa impartición de justicia en materia electoral en perjuicio de los gobernados y de los integrantes de órganos deliberantes como los Ayuntamientos.

¹⁵ Consultada en el siguiente link: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017 el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

3. Daño causado con la infracción cometida. A juicio de esta instancia jurisdiccional, se considera que la afectación producida por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diez de julio, afectan de manera sustancial el derecho de acceso a la justicia, garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, en la especie, los tópicos incumplidos se hicieron consistir en cuestiones particulares de lo ordenado, que trajeron una afectación directa en su caso a la incidentista Angélica Vallejo Yáñez, sin que también este Tribunal advierta dolo en el actuar de la responsable, el cual además debe quedar plenamente probado, pues en el caso se puede tratar de desconocimiento en cómo dar puntual cumplimiento a la determinación emitida, más aún, las afectaciones que se pudieron ocasionar son susceptibles de reparación.

Por lo que, ante el incumplimiento dado a la sentencia, en los términos ya precisados, y toda vez que, como ya se dijo, este cuerpo colegiado no advierte dolo por parte de la responsable, que, con la finalidad de que en lo subsecuente se lleven a cabo íntegramente las consideraciones mandatadas en las sentencias por parte de las responsables, este Tribunal considera que a efecto de disuadir el incumplimiento de las determinaciones contenidas en sus sentencias, y atendiendo a la gravedad de la infracción, a la calidad del sujeto infractor, al mínimo y máximo que puede imponerse como multa, lo procedente es imponer como medida de apremio al Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, en términos del artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, una multa por la cantidad de veinte veces la unidad de medida y actualización (UMA).

Cantidad que a criterio de este Tribunal resulta proporcional a la falta cometida por el incumplimiento en lo ordenado en la sentencia

de diez de julio, que a su vez, resulta en el incumplimiento de una afectación sustancial que se sigue ocasionando a una de los promoventes –Angélica Vallejo Yáñez– en su derecho político-electoral ante la falta de participación por la indebida notificación de la sesión, no obstante que ya se había fijado parámetros a efecto de resarcirle en el mismo.

Considerando que debe aplicarse la vigente al momento de imponerse la presente, que el cálculo y determinación del monto de la multa será la actual al día de hoy; de ahí que, como ya se refirió, esta corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional), por lo que al realizar la operación aritmética correspondiente, es decir, multiplicar el monto antes señalado por veinte veces la referida unidad, resulta la cantidad de \$1,509.08 (mil quinientos nueve pesos 08/100 moneda nacional).

Aplica en lo conducente la Tesis LXXVII/2016 de rubro: “**MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA**”.¹⁶

En ese sentido, debe señalarse que la referida multa constituye una sanción para la citada autoridad responsable, quien deberá cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado al aludido ayuntamiento; criterio que ha venido sosteniendo este Tribunal, precisamente al resolver el juicio primigenio del incidente que ahora nos ocupa –juicio ciudadano TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados–.

4. Capacidad económica. Tomando en consideración la multa que se impone como medio de apremio al Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, comparada con el sueldo neto mensual que

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 60 y 61.

percibe, se considera que no se afecta desmedidamente su patrimonio, toda vez que como se desprende del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, del Ayuntamiento Constitucional de Maravatío, Michoacán,¹⁷ el referido servidor público percibe una remuneración neta mensual equivalente a \$66,433.62 (sesenta y seis mil, cuatrocientos treinta y tres pesos 62/100 moneda nacional); por consiguiente, la multa impuesta no es de carácter gravoso, ya que como se evidenció, la cuantía líquida, relativa a \$1,509.08 (mil quinientos nueve pesos 08/100 moneda nacional) representa aproximadamente apenas el 2.27% del monto neto que percibe como remuneración mensual. De ahí que la multa se considera proporcional a la capacidad económica del infractor.

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva dicha sanción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, párrafo tercero, de la mencionada Ley de Justicia en Materia Electoral, en relación con el numeral 102 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se ordena girar oficio con copia certificada del presente acuerdo plenario, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones y en una sola exhibición haga efectivo el cobro, por ser ésta la autoridad competente para ejecutar esa medida, debiendo informar a esta instancia jurisdiccional, las acciones efectuadas para la cobranza de la multa, lo anterior, a través del procedimiento administrativo de ejecución establecido en la ley de la materia.

¹⁷ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el ocho de febrero de dos mil diecisiete, consultado el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en el link: http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2017/febrero/miercoles_8_de_febrero_de_2017/7a.%20%20Secc.%20H.%20%20Ayuntamiento%20Constitucional%20de%20Maravatío,%20Mich.%20Presupuesto%20de%20Ingresos%20y%20Egresos%20para%20el%20Ejercicio%20Fiscal%202017..pdf, lo que se invoca como hecho notorio, sirve como criterio orientador la tesis del rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, tesis I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Criterio que a su vez ha sido sostenido por este Tribunal al emitir la sentencia dentro de los expedientes TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados, así como el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de los expedientes TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, al compartir lo sostenido por la Sala Regional Toluca en los juicios ciudadanos ST-JDC-304/2015, ST-JDC-298/2015, ST-JDC-296/2015, ST-JDC-274/2015 ST-JDC-203/2015, así como en los acuerdos de cumplimiento emitidos en los expedientes ST-JDC-95/2015 y ST-JDC-54/2015.

Asimismo, en términos de lo establecido en la sentencia primigenia de este juicio ciudadano, se ordena remitir copia certificada del presente acuerdo plenario al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

PRIMERO. Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-024/2017 a incidente de incumplimiento de sentencia dentro del TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados.

SEGUNDO. Se acumula el incidente de incumplimiento de sentencia derivado del TEEM-JDC-024/2017 al diverso derivado de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulado.

TERCERO. Resultan parcialmente cumplida la sentencia por lo que corresponde a los Regidores María Concepción Medina Morales, Pablo Roberto Cruz Andrade y Leopoldo Leal Sosa, respecto del fallo dictado por este Tribunal el diez de julio de dos mil diecisiete, dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados.

CUARTO. Se tiene por incumplida la sentencia por lo que ve a la Regidora Angélica Vallejo Yáñez, por lo que se ordena a la autoridad responsable proceder en los términos de los efectos precisados en el considerando cuarto del presente acuerdo.

QUINTO. Se hace efectivo el apercibimiento efectuado en la sentencia y se impone una multa de veinte unidades de medida y actualización a valor diario, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

SEXTO. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y efectos señalados en el considerando cuarto.

SÉPTIMO. Remítase copia certificada del presente acuerdo plenario al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los incidentistas; por **oficio** al Presidente Municipal, al Síndico y demás Regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal, así como al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo y al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de

Michoacán de Ocampo; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente cuaderno incidental, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy, en sesión pública, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones licenciado Alfonso Villagómez León, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO

OMERO VALDOVINOS

RODRÍGUEZ SANTOYO

MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

(Rúbrica)

ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN

El suscrito licenciado Alfonso Villagómez León, Secretario General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y la que antecede, corresponden al acuerdo emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, dentro del cuaderno incidental integrado dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **TEEM-JDC-012/2017** y **TEEM-JDC-013/2017, acumulados**; el cual consta de treinta y tres páginas, incluida la presente. **Conste.**